Expediente No. 2021-149

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
22 DE NOVIEMBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JAIME FERNANDEZ VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informándole que la parte demandante presentó solicitud de declaratoria de ilegalidad contra la providencia que rechazó la demanda. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
22 DE NOVIEMBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) <u>Del mandato conferido.</u>

Encuentra el Despacho que, dentro del libelo demandatorio reposa poder otorgado por el demandante a la profesional del derecho Dra. Wendy Fernández Silva[1]. En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

"***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la parte actora, en los efectos del poder a ella otorgado.

ii) <u>De la solicitud de declaratoria de ilegalidad.</u>

Observa el Despacho, que a través de memorial del 12 de agosto de 2021[2], la parte demandada solicita que se declara la ilegalidad del auto de fecha 10 de agosto de la misma

[1] Documento 02 Pág. 01 (Expediente electrónico)
[2] Documento 05. (Expediente electrónico)

anualidad[3], los fundamentos giran en torno a lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. y que en el sublite la reclamación administrativa se presentó en la ciudad de Barranquilla tal como se advierte en el recibido otorgado por la entidad llamada a juicio.

Añade el apoderado judicial de la parte actora que, la competencia recae sobre los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, solicitando así la ilegalidad de la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda. Así mismo, se observa que dentro de la solicitud se anexó la respuesta otorgada por la administradora y sello de recibo.

Pues bien, sea lo primero indicar que, a través de providencia del 10 de agosto de 2021, se resolvió rechazar de plazo la demanda por falta de competencia territorial y se ordenó la remisión del libelo demandatorio a la Oficina Judicial de Bogotá D.C. para que fuese repartido dentro de los Jueces laborales del Circuito, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior, en virtud de que no se encontraba acreditada en ese momento, la competencia territorial de esta unidad judicial, ni por el lugar en donde se agotó la reclamación, ni por el domicilio de la accionada, que como se vio, se encuentra ubicado en otra ciudad.

Ahora, si bien es cierto fue aportada la constancia en la que se lee el lugar en donde se realizó la reclamación administrativa, no es menos cierto que, tal documental **SOLO** fue allegada al proceso posterior al auto de rechazo, por lo que no es atinada la apoderada judicial, al señalar que la providencia fue ilegal; todo lo contrario, la decisión estuvo **ABSOLUTAMENTE** regida al principio y marco de legalidad, con base en la información que reposaba dentro el expediente, que no era otra, que la aportada por la misma apoderada, cuyo olvido, hoy pretende subsanar, trasladando la responsabilidad al Juzgado.

Recuerde la abogada, que la H. Corte Suprema de Justicia ha indicando que para que las providencias sean declaradas como ilegales, deben enmarcar una evidente o palmaria violación al ordenamiento jurídico, evitando su permanencia dentro del mismo, para garantizar que dentro del trámite de administración de justicia no sean conculcados derechos legales y/o constitucionales, situación que no se configura dentro del sublite, pues la decisión que se adoptó en auto del 10 de agosto de 2021, fue conforme a derecho como se expuso en la referida providencia.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a declarar ilegal la providencia del 10 de agosto de 2021, pues el error cometido por el profesional del Derecho, no puede atribuírsele a esta

[3] Documento 05. (Expediente electrónico)

Unidad Judicial, pues es deber de los abogados presentar las acciones legales con cada uno de las constancias exigidas por la legislación.

No obstante, teniendo en cuenta que el factor de competencia territorial se encuentra definido con el escrito aportado, extemporáneamente, por el profesional del derecho, el Despacho procederá a calificar la admisión de la demanda en el siguiente acápite, advirtiendo que se dejará sin efecto lo decidido en auto del 10 de agosto de 2021, pero, se aclara que dicha decisión no obedece a las razones señaladas por el apoderado judicial de la parte demandante, sino por tratarse de una medida de celeridad en aplicación del artículo 48 del CPL y de la SS, para garantizar la agilidad y rapidez en el trámite, en tanto, al haber sido presentada la demanda en este circuito judicial, cuya competencia territorial fue acreditada, enviar el proceso al otro juez competente, en Bogotá, significaría dilatar la duración del trámite, por lo que en nada ayudaría a la realización de los principios de celeridad y economía que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia, que el funcionario judicial mantenga la decisión del rechazo de la demanda por una circunstancia de competencia que actualmente se encuentra defendida, lo que podría generar un conflicto de competencia, el trámite ante el superior para resolver el mismo, generando prolongación y desgaste de la administración de justicia; lo cual no significa desconocer los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

iii) <u>De la calificación de demanda.</u>

Se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, procede ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

En cumplimiento del artículo 612 del C.G.P., modificatorio del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **WENDY FERNANDEZ SILVA** identificada con la C.C 1.143.432.608 y T.P. No. 354.773 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante para los efectos de poder a ella conferido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada por la apoderad judicial de la parte demandante contra la providencia del 10 de agosto de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO lo decidido a través de providencia del 10 de agosto de 2021, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **JAIME FERNANDEZ VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: De la anterior decisión, a cargo de la Secretaría del Juzgado, notifíquese en la forma prevista en el CPL y de la SS, en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEXTO: Advertir a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de **JAIME FERNANDEZ VALENCIA**; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

SEPTIMO: Se ordena por secretaría notificar al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 41

CBB